

Santiago, treinta de abril de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a décimo octavo, que se eliminan.

Se reproducen, asimismo, las consideraciones tercera, cuarta, séptima, octava y décima a décima cuarta del fallo de casación que antecede.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1.- Germán Knop Valdés, Cecilia Pisano Onetto y Farmacias Knop Limitada dedujeron reclamación, al tenor del artículo 171 del Código Sanitario, en contra del Instituto de Salud Pública por la dictación de la Resolución Exenta N° 4839, de 14 de diciembre de 2016, que sancionó a los dos primeros, en su calidad de representantes de Farmacias Knop Limitada, a una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción a lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario, como consecuencia del funcionamiento del local N° 27 de dicha farmacia, ubicado en Mar de los Sargazos N° 5881 L-7, comuna de Las Condes, en ausencia de químico farmacéutico.

Como primer fundamento de su defensa alegan la falta



de legitimación pasiva de Germán Knop Valdés y de Cecilia Pisano Onetto, en tanto fueron sancionados en su calidad de representantes de Farmacias Knop Limitada, castigo que estiman improcedente en tanto el sumario sanitario dice relación con el funcionamiento de un local de la compañía, pese a lo cual esta última no fue castigada, decisión que estiman aun más censurable si se repara en que la ley no habilita para sancionar a los representantes por los actos del representado. Alegan, además, que, de mantenerse la multa impuesta, los actores Knop Valdés y Pisano Onetto se verían en la indefensión, pues no presentaron descargos a título personal, sino sólo como representantes de la compañía.

2.- Al contestar, el Instituto de Salud Pública solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, aduciendo, en lo que atañe a la falta de legitimación pasiva, que por las personas jurídicas responden quienes detentan su representación.

3.- Como se desprende de la lectura de las piezas de la discusión, la controversia sometida al conocimiento de esta Corte exige determinar, en primer término, si efectivamente concurre, respecto de los actores Germán Knop Valdés y Cecilia Pisano Onetto, la falta de legitimación pasiva alegada, que se ha hecho residir en que, pretendiéndose castigar una infracción cometida por la



sociedad Farmacias Knop Limitada al permitir el funcionamiento de uno de sus locales en ausencia de químico farmacéutico, se ha castigado a sus representantes legales, y no a la compañía, aplicándoles una multa.

4.- Para resolver el asunto en examen se han de tener en consideración las reflexiones vertidas en los fundamentos del fallo de casación reproducidos más arriba, conforme a las cuales el asunto en litigio se rige por el artículo 1448 del Código Civil, de cuyo texto se desprende que lo *"que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo"* y, por consiguiente, las consecuencias que deriven de la infracción de que se trata se deben entender radicadas en el patrimonio de la sociedad reclamante y no en el de quienes actúan por ella, pues, como se ha sostenido por la más autorizada doctrina, la *"persona jurídica actúa por medio de sus órganos, compuestos de personas naturales"*, de manera que *"su actuación lícita e ilícita debe ser tenida por hecho de la persona jurídica"*.

En esas condiciones, y habiendo quedado establecido que los reclamantes Germán Knop Valdés y Cecilia Pisano Onetto son representantes legales de la sociedad Farmacias Knop Limitada, forzoso es concluir, entonces, que los actos



ejecutados por aquéllos en su nombre se deben entender realizados por la compañía en cuya representación actúan o, si se quiere, y tal como lo expresa el recurrente, se ha de concluir que "los actos del mandatario se radican en el mandante", máxime si en la especie no se trata de un caso en que el representante debe responder personalmente por los actos realizados por él en cumplimiento de un mandato.

5.- Así las cosas, y aun cuando los hechos constitutivos de la infracción puedan derivar de las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno corporativo de la compañía reclamante, debe entenderse que dicha transgresión emana de la propia compañía y sus consecuencias deben radicarse en el patrimonio de ésta, desde que las determinaciones que condujeron a su ocurrencia forman parte de su actividad propia y habitual, considerando en especial, que, aunque errados o simplemente negligentes, los actos de sus representantes que llevaron al resultado que se reprocha fueron ejecutados en el ejercicio del cargo que sirven y en uso, precisamente, de la capacidad de que están investidos para obrar en su nombre.

6.- Conforme a lo razonado y considerando que al tenor del artículo 1448 del Código Civil lo *"que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del*



representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo", forzoso es concluir que la infracción cometida por Farmacias Knop Limitada, aun cuando pudiere derivar de decisiones o actuaciones llevadas a cabo por sus representantes, vale decir, por Germán Knop Valdés y por Cecilia Pisano Onetto, se debe entender realizada por la citada compañía y que, por lo mismo, sus consecuencias se han de radicar, necesariamente, en el patrimonio de esta última, a quien corresponde aplicar, si procediere, la multa pertinente.

7.- Así las cosas, y por no resultar imputable a los reclamantes Germán Knop Valdés y por Cecilia Pisano Onetto la infracción materia de autos, se acogerá la falta de legitimación pasiva alegada y, en consecuencia, se hará lugar a la reclamación, dejando sin efecto la sanción que se les aplicó, pues las actuaciones en que habrían incurrido fueron ejecutadas en representación de Farmacias Knop Limitada, de modo que se debe entender que la infracción de que se trata fue cometida por dicha sociedad y no por quienes la representan.

Y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, pronunciada por el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, y, en su lugar, se



declara que se hace lugar a la reclamación deducida por Germán Knop Valdés, por Cecilia Pisano Onetto y por Farmacias Knop Limitada en contra del Instituto de Salud Pública y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 4839, de 14 de diciembre de 2016, que sancionó a los actores Germán Knop Valdés y Cecilia Pisano Onetto, en su calidad de representantes de Farmacias Knop Limitada, a una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 129-A del Código Sanitario.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Abuauad.

Rol N° 31.428-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Abuauad y Sr. Barra por estar ausentes. Santiago, 30 de abril de 2020.





En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

